

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. contra José Guillermo Triana Sandoval.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades para negar una solicitud de nulidad por indebida notificación, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el derecho a un debido proceso impone que nadie puede ser juzgado sin que previamente se le haya permitido ejercer el derecho de defensa (C. Pol., art. 29). Esto explica que el Código General del Proceso prevea como motivo de invalidez la circunstancia de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 133, num. 8). Dicha causal tiene como confesado propósito sancionar con nulidad aquella parte de la actuación que se hubiere adelantado sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para el enteramiento personal o, en subsidio, por aviso del auto aludido.

Ahora bien, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, este Tribunal Superior explicó que la notificación personal “se considera realizada ‘una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos’ (se subraya; art. 8, inc. 3); quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa



la expresión “transcurrir”¹. A esta postura es necesario agregar que, por mandato de la Corte Constitucional incorporado en la sentencia C-420 de esa anualidad, este término “(...) empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (se subraya).

2. En este caso, la controversia se circunscribe a establecer si el señor Triana recibió el mensaje de datos con el que la sociedad demandante pretendió vincularlo al juicio.

Pues bien, la revisión del expediente evidencia que (i) el 29 de julio de 2021, a las 9:47 am, Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. remitió la comunicación prevista en el referido decreto al correo electrónico del demandado triano79@hotmail.com, que “no se pudo entregar” porque “el mensaje es demasiado grande”²; (ii) a las 9:53 am de ese mismo día, la demandante envió otra vez el mensaje a la misma dirección³, habiendo certificado Certimail que el destinatario lo recibió a las 9:54:31 am⁴; (iii) la Superintendencia de Sociedades, en auto de 29 de septiembre de 2021, consideró que el demandado se notificó el 3 de agosto de ese año, precisando, además, que los términos para contestar habían vencido en silencio el 1º de septiembre siguiente⁵; (iv) el 14 de diciembre el señor Triana presentó incidente de nulidad por indebida notificación y porque, según él, se omitieron las oportunidades para decretar y practicar pruebas, aquella soportada en un dictamen pericial en el que se concluyó que a su dirección

¹ Auto de 20 de noviembre de 2020, exp. 002202000063 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio.

² Cuaderno principal, pdf. 13ConstanciaDeNotificaciónAnexoAAB2021-01-476699, p. 1 y 2.

³ Ibidem, p. 2.

⁴ Cuaderno principal, pdf. 14ConstanciaDeNotificaciónAnexoAAC2021-01-476699.

⁵ Cuaderno principal, pdf. 16AutoTienePorNoContestadaLaDemanda2021-01-584623.



electrónica no ingresó correspondencia alguna de la sociedad demandante⁶, quien, en el término de traslado, controversió esa experticia con otra que afirma que los documentos en cuestión, relativos al enteramiento, si se habían enviado y entregado el 29 de julio de 2021⁷; (v) en providencia de 23 de mayo de 2022, la jueza requirió a la sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A. para que diera cuenta “sobre la existencia del envío y el acuse de recibo de un mensaje para notificación personal remitido entre el 1 de julio de 2021 y el 31 de julio de 2021, desde la cuenta de correo electrónico administrativo@paezmartin.com y dirigido a la cuenta de correo electrónico triano79@hotmail.com”⁸, solicitud que fue atendida el 31 de mayo de 2022, puntualizando que el mensaje había sido enviado el 29 de julio de 2021, a las 9:53 am, pero que el acuse de recibo lo debía aportar el remitente, pues era a él a quien le llegaba dicha confirmación⁹, y (vi) en auto de 12 de agosto de este año, la superintendencia negó la solicitud de invalidez¹⁰.

3. Con esta plataforma probatoria, el Tribunal advierte que el señor Triana sí fue debidamente vinculado al proceso, mediante notificación por correo electrónico que recibió del demandante el 29 de julio de 2021, a las 9:54:31 am, según lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En efecto, la peritación rendida por Willington González Martínez da cuenta de que Perforaciones Pyramid de Colombia S.A.S. remitió dos correos electrónicos de notificación al demandado el 29 de julio de 2021: uno a las 9:47 am, que no pudo ser entregado porque su tamaño superaba el máximo

⁶ Cuaderno principal, carpeta 70SolicitudNulidad, pdf. Anexo-AAR.

⁷ Cuaderno principal, carpeta 123AnexosDictamenPericial, pdf. Anexo-AAA, p. 17 y 18.

⁸ Cuaderno principal, pdf. 124AutoOrdenaCertificación.

⁹ Cuaderno principal, pdf. 129AnexosAAA.

¹⁰ Cuaderno principal, pdf. 151NiegaNulidad.



permitido por la plataforma de “Gmail”, y otro a las 9:53 am, que, “al comprimir el archivo adjunto y reducir el tamaño total del mensaje, se reenvía con éxito ... en la misma fecha (jueves 29 de julio de 2021) a las 9:53 horas, generando además certificación “Certimail” del mensaje por parte del proveedor Rpost”¹¹.

Que la información fue efectivamente enviada lo corroboró Certicámara S.A. (habilitada por la ley 527 de 1999, arts. 29 y 30, mod. Dec. 019 de 2012, arts. 160 y 161), quien señaló que “...el remitente tiene contratado el servicio de Certimail, por lo cual, y conforme con su solicitud, y con la búsqueda realizada en nuestros sistemas, se pudo evidenciar que el día 29 de julio de 2021 a las 9:53 a.m. hora colombiana, se envió desde el remitente administrativo@paezmartin.com, correo electrónico al destinatario triano79@hotmail.com”¹². Y que el mensaje fue recibido en la dirección electrónica del señor Triana, lo certificó esa misma sociedad, quien ese día, a las 11:54 am, le envió a la demandante el acuse de recibo del correo en la cuenta triano79@hotmail.com, a las 9:54 am¹³. Si el mensaje se abrió o no es asunto que no quita ni pone ley, pues el legislador no lo estableció como requisito para considerar surtida la notificación. Al fin y al cabo, dijo la Corte Suprema de Justicia que:

“...la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor...”¹⁴

¹¹ Ibidem.

¹² Cuaderno principal, pdf. 129 Anexos AAA.

¹³ Cuaderno principal, pdf. 14 ConstanciaDeNotificaciónAnexoAAC.

¹⁴ CSJ, STC. Sent. jun. 3/2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



La conclusión del dictamen rendido por Héctor Alberto Dussan Montoya¹⁵ no es plausible, desde la perspectiva de los parámetros previstos en el artículo 232 del C.G.P., porque en la audiencia de contradicción, (i) al preguntársele al perito si había examinado la posibilidad de que el archivo hubiera sido eliminado, refirió que no podía asegurarlo y que ese no fue el objeto de su opinión¹⁶, y (ii) aunque la “ilustración 8” de esa experticia¹⁷ muestra que, para el periodo del 15 de junio al 10 de diciembre de 2021, en la carpeta de “archivos eliminados” no aparece ningún mensaje (0/0), el señor Dussan explicó que, en todo caso, para poder establecer ese hecho (la eliminación de mensajes), tendría que hacerse un estudio en ese sentido, distinto del que había realizado¹⁸.

Luego, en este punto sobre la eliminación del mensaje en cuestión, este último concepto no luce completo ni exhaustivo; antes bien, genera una duda que, por tanto, impide darle eficacia al dictamen para infirmar la constancia de acuse de recibo expedida por Certicámara S.A.

4. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 12 de agosto de 2022, proferido por la

¹⁵ Cuaderno principal, carpeta 70SolicitudNulidad2021-01-760291, pdf. Anexo-AAA, p. 70-72.

¹⁶ Cuaderno principal, archivo 150 Audiencia 27 Julio 2022, min. 28 – 29:30 y 48:17- 49:40.

¹⁷ Cuaderno principal, carpeta 112 AnexosDictamenPruebaPericial, pdf. Anexo-AAB, p. 28.

¹⁸ Cuaderno principal, archivo 150 Audiencia 27 Julio 2022, min. 28:36 - 28:57 y 48:40 – 49:54.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Dese
continuidad al juicio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a48400be9854a3128658ec16c723179ebf270b3abb6b30ecacfc2b60772ae**

Documento generado en 06/10/2022 01:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>